

BIVIANA ARAQUE TORO
Abogada
Carrera 35 A No. 15 B 35 Oficina 208 de Medellín
Centro de Negocios Prisma
socrenal@gmail.com
PBX: (604) 444 81 22
Celular: 310 389 71 37

Señor:
JUZGADO 3° CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN
Medellín, Antioquia.
Dirección electrónica: cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co
j03ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: PROCESO: EJECUTIVO CONEXO.

RDO: 05001 31 03 **004 2019 00442 00**

DTES: LUIS GUILLERMO SUAREZ NAVARRO Y ANA MARIA MESA DE SUAREZ.

DDOS: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
“BBVA COLOMBIA”.
NIT.: 860.003.020-1

COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN (Litisconsorte)
NIT.: 900.159.108-5

ASUNTO: **OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE CAUCIÓN ELEVADA POR BBVA SEGUROS S.A.**

Cordial saludo señor Juez.

La suscrita **BIVIANA ARAQUE TORO**, abogada inscrita y en ejercicio, identificada como lo anoto al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de los Demandantes en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted, a fin de pronunciarme frente a la petición elevada por el apoderado de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., de fecha abril 24 de 2024, consistente en:

“Teniendo en cuenta que fue la parte ejecutante quien solicitó el embargo de los establecimientos de comercio de propiedad de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., medida cautelar que aún no ha sido practicada, y que la citada norma permite la práctica o solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo con el único requisito de prestar caución, es procedente que su Despacho determine el monto de esta con el fin de que mi representada proceda a dar cumplimiento evitando el embargo de los establecimientos de comercio de su propiedad. “

CONSIDERACIONES:

Frente a la petición elevada por el apoderado de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., le manifiesto señora Juez que me opongo radicalmente, con fundamento en estas breves consideraciones:

Al respecto debo manifestar, con sumo respeto, que la petición que eleva el apoderado de la aseguradora BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., constituye una flagrante burla al sistema judicial, por cuanto el decreto de medida cautelar se peticionó y se decretó con fundamento en el artículo 441 del C.G.P., esto es, por el incumplimiento de la garante de consignar a órdenes del despacho el valor de la caución que dicha aseguradora garantizó.

Luego, el decreto de medidas cautelares contenido en el Auto Interlocutorio No. 144V de abril 22 de 2024, no constituye la garantía de pago de la obligación que se ejecuta, sino todo lo contrario, constituye la sanción por el incumplimiento de la garante de consignar el valor de la caución que garantizó mediante póliza judicial, conforme a lo reglado por el artículo 441 ibidem.

Adicional a lo anterior, si la judicatura admite que se preste una segunda caución, las entidades banco BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., no harían efectiva la consignación del pago de la póliza judicial con la cual se garantizó el pago de la acreencia que se ejecuta, lo que conlleva a que el proceso nunca pueda terminarse por pago total de la obligación. Además, como es posible que pretendan garantizar una caución con otra caución causada y no cumplida.

Señora Juez con este escrito, pretendo probar ante la judicatura la renuencia que tienen tanto banco BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. de cumplir con la obligación de proceder a consignar a órdenes de su Despacho el valor de la póliza judicial con la que se garantizó el pago de la acreencia que se ejecuta, conforme lo establece el artículo 441 del C.G.P.

El memorial que eleva el apoderado del BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., constituye prueba de que tanto el banco BBVA COLOMBIA S.A. como BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. están utilizando la administración de justicia, las leyes y las alternativas que trae la ley, para dilatar el proceso, para obstaculizar el curso del proceso con el único propósito de evitar y/o eludir el pago total de la obligación que se ejecuta. Es notoria la mala fe y temeridad de estas entidades.

En el estado que se encuentra este proceso no amerita más dilaciones, ni más trámites superfluos e innecesarios, basta que se consigné el valor de la póliza judicial para que se dé por terminado un proceso que lleva en ese Despacho más de veinte (20) años.

Le ruego señora Juez despachar desfavorablemente esta petición y conminar a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. a que deposite a órdenes de su Despacho dentro del término perentorio el valor de la póliza judicial que garantizó en este proceso.

Ruego a la judicatura no seguir permitiendo más dilaciones en el proceso. Acceder a la petición de caución equivale a no pago efectivo de la obligación a favor de la suscrita.

Con el respeto y las consideraciones personales.

Comedidamente,


BIVIANA ARAQUE TORO
C.C. No. 43.209.624 de Medellín
T.P. No. 129.676 del C.S. de la J.

Firma digital válida solo para fines judiciales y administrativos.
Ley 527/99, Decreto Reglamentario #2364 de 2012 y artículo 21 del Acuerdo #11567 del 05/06/2020)

Medellín, D.E.C.T. e I., abril 25 de 2024. Hora: 15:51.